

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 07 de marzo del 2011

Señor

Presente.-

Con fecha siete de marzo del dos mil once, se ha expedido la siguiente Resolución:
RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 206-2011-R.- CALLAO, 07 DE MARZO DEL 2011.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 025-2010-CEPAD-VRA recibido el 11 de noviembre del 2010, a través del cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe Nº 013-2010-CEPAD-VRA, referente al proceso administrativo disciplinario instaurado, entre otros, a la funcionaria Arq. VIOLETA ASCUE TORRES, Jefa de la Unidad de Proyectos y Obras de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, respecto a la Observación Nº 04 del Informe Largo de Auditoría por el Examen Financiero-Operativo de la Universidad Nacional del Callao, correspondiente al Ejercicio Económico Financiero 2005, Síntesis Ejecutiva Nº 026-2006-3-0360.

CONSIDERANDO:

Que, la firma Angel López Aguirre & Asociados CC.PP.S.C., en el Informe Largo de Auditoría por el Examen Financiero-Operativo de la Universidad Nacional del Callao, correspondiente al Ejercicio Económico Financiero 2005, señaló en su Observación Nº 04, que "En los plazos de entrega de obras de los Procesos de Adjudicación de Menor Cuantía Nºs 0034 y 0047 no se cumplieron tal como lo establece el contrato y la emisión de las facturas por parte de los contratistas"; indicando que de la revisión efectuada a los expedientes correspondientes, a cargo de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, ha verificado que los contratistas no cumplieron con la entrega de la obra, tal como lo establecen los contratos suscritos con la Universidad y que han emitido facturas antes del Acta de Recepción de Obra, indicando la funcionaria, Arq. VIOLETA ASCUE TORRES, Jefa de la Unidad de Proyectos y Obras, en su aclaración del 23 de mayo del 2006, que en un Contrato de Obra se estipula el plazo de ejecución de obra a partir de la fecha de entrega del terreno, señalando que el Acta de Recepción de Obra puede ser modificada en la fecha por observaciones o ampliaciones de plazo, cuando la Universidad así lo solicite, por no encontrarse conforme a lo solicitado en las especificaciones técnicas; añadiendo que toda adjudicación, cuando tiene ganador de Buena Pro y financiamiento tiene que comprometerse y devengarse el monto en el Sistema SP – SIAF y para esto se necesita la Factura con fecha de emisión, no cancelada, para no perder el Calendario de Compromisos; respecto a lo cual la Comisión de Auditoría señala que se confirma que no se cumplió con la entrega de las obras dentro de los plazos establecidos en los contratos respectivos, por lo que se determina que a la citada funcionaria le asiste responsabilidad administrativa por incumplir con sus funciones señaladas en el Art. 77º del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao, entre las que se encuentran, administrar, ejecutar y supervisar las obras de infraestructura de la Universidad;

Que, con Resolución Nº 919-2010-R del 06 de agosto del 2010, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario, entre otros, a la funcionaria, Arq. VIOLETA ASCUE TORRES, Jefa de la Unidad de Proyectos y Obras, respecto a la Observación Nº 04 del Informe Largo de Auditoría por el Examen Financiero-Operativo de la Universidad Nacional del Callao, correspondiente al Ejercicio Económico Financiero 2005, Síntesis Ejecutiva Nº 026-2006-3-0360, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao mediante Informe Nº 008-2010-CEPAD-VRA del 11 de junio del 2010, y por las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, efectuado el respectivo proceso administrativo disciplinario, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, consigna en su Informe Nº 013-2010-CEPAD-VRA que respecto a la presunta responsabilidad que le imputó la Comisión de Control, la funcionaria, Arq. VIOLETA ASCUE TORRES, Jefa de la Unidad de Proyectos y Obras de la Oficina de Infraestructura y

Mantenimiento, argumentó en su descargo de fecha 25 de agosto del 2010, que ya sea desde el 26 de mayo del 2006, fecha en que se presentó al Despacho Rectoral el Informe Largo materia del proceso instaurado, o desde el año 2008, en el que se emitió el Informe N° 001-2008-CEPAD-VRA por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, hasta el 06 de agosto del 2010, fecha de emisión de la Resolución N° 919-2010-R, por la que se le instauró proceso administrativo disciplinario, ha transcurrido más de un (01) año desde el momento en que la autoridad competente, el Señor Rector, ha tenido conocimiento de la comisión de la presunta falta disciplinaria que se le imputa, por lo que habría operado el plazo de Prescripción de la Acción Disciplinaria materia del presente procedimiento administrativo, por lo que solicita el archivamiento de los actuados respecto a su caso; sin perjuicio de lo cual, argumenta en su descargo que la Unidad de Proyectos y Obras a su cargo es solo una de las varias dependencias de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, siendo que su participación, según manifiesta, estuvo ceñida a las atribuciones y responsabilidades que conforme al Manual de Organización y Funciones le competen, habiendo ejercido su función "...con sujeción a la normatividad legal e infralegal vigente en relación a la materia, siendo total y absolutamente ajena a las posibles irregularidades en las que hubiera incurrido –ya sea por acción u omisión- el Director, que en esa época era el Lic. Hugo Florencio Llacza Robles."(Sic); señalando que en su caso es aplicable lo dispuesto en el Art. IV, Inc. 1.1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como la presunción de licitud reconocida en el Art. 230°, Inc. 9) de la Ley acotada;

Que, asimismo, manifiesta que "En el décimo tercer considerando de la Resolución N° 919-2010-R, se toma –involucrándose a partir del Informe de parte emitido a solicitud del entonces Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento- como si la suscrita fuera la responsable de cualquier demora en los plazos de ejecución, cuya verificación y señalamiento a la empresa contratista es de competencia indelegable del Inspector o Supervisor de la Obra conjuntamente con el Director de la Dependencia, tal como siempre se ha producido en la Universidad, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 247° del Reglamento de la Ley N° 28267, vigente en la época que ocurrieron los hechos materia del presente proceso, la cual, por ser una norma de carácter especial en materia de contrataciones y adquisiciones del Estado, prevalece por sobre cualquier otra disposición de carácter general interno de la Universidad que señale otro régimen, y mucho más, cuando ésta última es anterior a la promulgación del Reglamento aludido..."(Sic); conforme a lo dispuesto en el Art. 103° de la Constitución Política, concordante con el Art. I del Título Preliminar del Código Civil vigente, por lo que solicita que se le exima de responsabilidad funcional, invocando el Principio de Legalidad e Inocencia, prescritos en el Art. 2°, Inc. 24), literales a), d) y e) de la Constitución;

Que, al respecto, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios señala que el plazo de prescripción de la acción disciplinaria, en aplicación del Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, debe contarse a partir del 16 de agosto del 2010, fecha en que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios tomó conocimiento de la comisión de la falta administrativa disciplinaria; por lo que en el presente caso no se ha vulnerado derecho constitucional alguno y a la fecha no ha vencido el plazo de prescripción aducido por la funcionaria procesada; asimismo, respecto a la Observación N° 04, señala la Comisión Especial que si bien el Art. 247° de la Ley N° 28267 establece que el inspector o supervisor de obras contratado por la entidad es el responsable de velar directamente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del Contrato, también es cierto que tal como señala la Arq. VIOLETA ASCUE TORRES, sus funciones son las establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, aprobado por Resolución N° 647-02-R del 06 de setiembre del 2002, que en su Título III, Capítulo II, Art. I, establece como tales funciones la de "Elaborar, evaluar, controlar y supervisar los estudios y proyectos de planteamiento físico, así como administrar, ejecutar y supervisar las obras de infraestructura de la Universidad; considerado en el citado MOF, Art. 2.1.3, como funciones específicas de la Jefa de la Unidad de Proyectos y Obras, "programar, organizar, dirigir, coordinar, controlar, evaluar las actividades de la Unidad"; así como "Supervisar los trabajos que se realizan en la ciudad universitaria y demás locales de la Universidad";

Que, del análisis de los actuados se desprende que la Arq. VIOLETA ASCUE TORRES habría incurrido en negligencia funcional al no haber realizado la supervisión de la obra y dejado constancia de la ejecución deficiente de la misma, funciones que se encuentran establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Unidad de Proyectos y Obras; por tanto, existe mérito para la aplicación de sanción, no obrando en autos documento indubitable mediante el cual el Director de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, la haya exonerado del cumplimiento de tales funciones;

en tal sentido, se desprende de los hechos que la funcionaria procesada ha transgredido la normatividad aplicable para el cumplimiento de sus funciones como son las establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento, Título III, Capítulo II, Art. I y Art. 2.1.3; asimismo, estaría incurso en negligencia funcional de conformidad con lo establecido en el Art. 28º, Inc. d) del Decreto Legislativo N° 276, que prescribe que son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo, "La negligencia en el desempeño de las funciones"; por tanto, existe mérito para la aplicación de sanción administrativa a la mencionada funcionaria;

Que, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Legislativo N° 276, establece en su Art. 26º, concordante con el Art. 155º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser, entre otras: c) Cese temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta (30) días y hasta por doce (12) meses;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 170º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse a los funcionarios procesados, considerando lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, los descargos formulados por las procesadas, así como lo dispuesto por la normatividad vigente; teniéndose en cuenta la circunstancia en que se cometieron las faltas y su gravedad, apreciándose los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Estando a lo glosado; al Informe N° 1114-2010-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 09 de febrero del 2011; al Art. 170º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; y, en uso de las atribuciones que le confiere los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad y el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º SANCIONAR con CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SEIS (06) MESES**, a la funcionaria Arq. **VIOLETA ASCUE TORRES**, Jefa de la Unidad de Proyectos y Obras de la Universidad Nacional del Callao, respecto a la **Observación N° 04** del Informe Largo de Auditoría por el Examen Financiero-Operativo de la Universidad Nacional del Callao, correspondiente al Ejercicio Económico Financiero 2005, Síntesis Ejecutiva N° 026-2006-3-0360, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 013-2010-CEPAD-VRA del 22 de setiembre del 2010, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores y demás dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado e interesada para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativas;
cc. Sindicato Unitario; Sindicato Unificado; e interesada.